



RESOLUCIÓN No. 005-C-CCCRCGG-04-02-2014
EL COMITÉ DE CALIFICACIÓN Y CONTROL DE RESIDENCIA DEL
CONSEJO DE GOBIERNO DE GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 242, dispone: "El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.";
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 258, dispone: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. (...)", en la parte final del mismo artículo dice: "(...) Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que puedan afectar al ambiente. (...)";
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73, dispone: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)";
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en la Disposición Transitoria Décimo Quinta, dispone: "Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios y las empleadas y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.";
- Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en su Disposición Transitoria Vigésimo Octava, establece las atribuciones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, se indica que hasta que se expida la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la provincia de Galápagos, éste ejercerá supletoriamente las atribuciones establecidas en la vigente ley y su Reglamento;
- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece en sus Arts. Art. 90.- RAZONES.- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.
- Art. 91.- Extinción o reforma de oficio por razones de oportunidad.- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos.
- La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.
- Art. 93.- Extinción de oficio por razones de legitimidad.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.
- Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.
- El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en adelante LOREG, fue expedida el 05 de marzo de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, y calificada con la jerarquía y el carácter de Ley Orgánica, mediante Resolución Legislativa No. 22-058, Publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo de 2001;



- Que, de conformidad al Art. 21 del Reglamento Especial de la materia, que textualmente dice: "El Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo INGALA establecerá los requisitos y procedimientos referentes a la demostración de los hechos o derechos que sustentan la calidad de residente permanente o temporal de una persona en la provincia de Galápagos".
- Que, la LOREG en su artículo 5, penúltimo inciso, manda: "(...) El Consejo del INGALA contará con los Comités de Coordinación Institucional, Técnico y de Planificación y el de Calificación y Control de Residencia, con atribuciones específicas. El Reglamento establecerá los procedimientos para su integración, organización y funcionamiento. (...)";
- Que, La LOREG en la parte pertinente de su artículo 24, manda: "Toda persona que ingrese o permanezca en la provincia de Galápagos deberá legalizar su situación migratoria de conformidad con esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento especial de la materia. El control de la residencia, lo ejercerá el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.";
- Que, la LOREG en su artículo 25, manda: "Para efectos de esta Ley se establecen tres categorías de residencia:
1. Residentes Permanentes; 2. Residentes Temporales; y, 3. Turistas y Transeúntes.";
- Que, la Resolución No. 1808-CCCRCGG- 20-VII-2010, de fecha 19 de junio del 2010, efectuada en Puerto Villamil cantón Isabela, el Comité de Calificación de Residencia resolvió:

Art. uno.- establecer como estrategia de Control de Residencia que toda persona cuya permanencia en la provincia de Galápagos no se encuentre reconocida de conformidad de cualquiera de las categorías establecidas en el Art. 25 de la LOREG, no podrá acceder a la calificación de la residencia permanente de la provincia de Galápagos.

Esta disposición incluye a quienes se encuentren notificados por los oficiales de control de residencia hasta que habiendo abandonado la provincia de Galápagos de cualquier forma, no hubieren cumplido con lo establecido en el ultimo inciso del artículo 43 del Reglamento Especial para la Calificación y Control de la Residencia en la provincia de Galápagos. (...);
- Que, el informe jurídico No. 080-DAJ-2013-STA-CRUZ, de fecha 13 de octubre del 2013, en la conclusión indica: "se concluye que los administrados que han presentado o reunidos los requisitos legales que establecen lo LOREG y el Reglamento para la Calificación y Control de Residencia de la Provincia de Galápagos, deberán ser calificados como residente permanentes por el Comité de Calificación y Control de Residencia de la provincia de Galápagos. La ley obliga a reconocerlos sin exigir como requisito un estatus migratorio.

Caso contrario se estaría violando el derecho a calificar y reconocer como residente permanente a las personas que la Ley obliga que se la declare como tal, por reunir los requisitos impuestos por la norma ibidem.

Se concluye que con la Resolución No. 1808-CCCRCGG-20-VII-2010, estaría violentando los Principios Constitucionales de la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución, y la jerarquía Constitucional que detalla el 425 ibidem".


En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

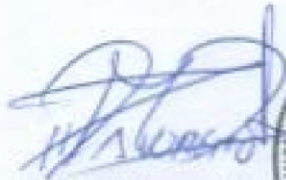
Artículo 1.- Extinguir por razones de legitimidad, conforme lo establecen los Arts. 90, 91 y 93 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Resolución No. 1808-CCCRCGG-20-VII-2010, por considerarse como una limitante para quienes tienen el derecho a ser reconocidos como residentes permanentes de la Provincia de Galápagos, cumpliendo y verificando los requisitos que exige la normativa legal vigente.



Dado en la sala de sesiones de la Unidad de Control de Residencia en el cantón Santa Cruz, Provincia de Galápagos, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil catorce.


Téc. Amb. Jorge Torres Pallo
Presidente del CCCRCGG




Ing. David Moreno Valverde
Secretario del CCCRCGG

